



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FSM 126471/2017/CA1

“Trinidad Solís, Dominga c/ ANSES s/ Reajuste de haberes”

**Juzgado Federal de San Martín N°2, Sec. Civil N° 1
SALA II**

En San Martín, a los 25 días del mes de abril de dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Sala II de la Cámara Federal de San Martín, a fin de pronunciarse en los autos caratulados “TRINIDAD SOLÍS, DOMINGA c/ ANSES s/ REAJUSTE DE HABERES”, de conformidad al orden de sorteo,

El Dr. Néstor Pablo BARRAL dijo:

I.- Ambas partes apelaron la sentencia del 14/11/2023.

Sus quejas giraron en torno a lo decidido respecto del artículo 9 de la ley 24.463, de los artículos 9, 24, 25 y 26 de la ley 24.241 y de la resolución SSS N° 6/09.

Asimismo, la accionante cuestionó la distribución de las costas en el orden causado.

Por su parte, la demandada requirió la aplicación de los índices previstos en la ley 27.260, en el decreto 807/16 y en las resoluciones SSS 6/16 y ANSeS 56/18, en sustitución del ISBIC.

A su vez, se quejó en torno a lo dispuesto con relación a la Prestación Básica Universal, al entender que no correspondía que la misma fuera reajustada por métodos



diversos a los definidos en la ley 26.417, ni que se difiriera el análisis de la cuestión a la etapa de ejecución.

Finalmente, protestó respecto de lo decidido acerca de los servicios autónomos y del impuesto a las ganancias.

II.- En lo que atañe a la queja relativa al Art. 24 de la ley 24.241, las constancias de autos revelan que la accionante no ha superado el máximo de servicios con aportes (35 años) anteriores a julio de 1994 que dispone esa norma como tope para calcular la Prestación Compensatoria. De ahí que, el análisis de este tema ha devenido abstracto. En consecuencia, se rechaza la queja planteada.

III.- En cuanto al tope dispuesto por el Art. 9 de la ley 24.463, es dable señalar que corresponde declarar su invalidez cuando la aplicación al caso concreto importe un grave perjuicio económico al titular, tal como lo dispuso la "a quo". A tal efecto -y en orden a la operatividad de los topes legislados en la norma- sólo se considera razonable toda quita que no supere el 15% del haber como una contribución solidaria a la Seguridad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FSM 126471/2017/CA1

“Trinidad Solís, Dominga c/ ANSES s/ Reajuste de haberes”

Juzgado Federal de San Martín N°2, Sec. Civil N° 1

SALA II

Social de quienes tienen mayor capacidad económica (CSJN in re "*Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo*", resuelta el 19/08/1999, Fallos 323:4216 y 327:3251). Por lo tanto, conforme los lineamientos del precedente citado, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma cuando su aplicación arroje una merma que supera el porcentaje arriba indicado, circunstancia que recién podrá ser comprobada en la etapa de liquidación. En consecuencia, los agravios deben ser desestimados.

IV.- En torno a las protestas referidas al impuesto a las ganancias y a la solicitud de inconstitucionalidad de los Arts. 9, 25 y 26 de la ley 24.241 #y su resolución reglamentaria-, entiendo que debe posponerse su tratamiento para el momento en que se practique la respectiva liquidación. Por ello, corresponde desestimar las quejas sobre el punto.

V.- En cuanto a la protesta de la ANSeS respecto a los servicios autónomos, he de señalar que la Corte Suprema de Justicia en la causa "*Makler, Simón c/ ANSeS s/ inconstitucionalidad ley 24.463*" -del 20/05/03- estableció que deben tomarse en cuenta la totalidad de los años aportados como autónomo para calcular el haber inicial,



con el fin de que se refleje adecuadamente el esfuerzo contributivo realizado.

Asimismo, no puede soslayarse que con relación a las categorías por las que aportó la parte actora y su incidencia en el cómputo del haber, en la causa "*Failembogen, Indy c/ ANSeS s/ reajustes varios*" (CFSS, Sala II, del 11/03/09), donde, cabe aclarar, la accionante obtuvo su beneficio previsional al amparo de la ley 24.241, se expuso que en atención a la doctrina fijada por la Corte Federal en el fallo "*Makler*", corresponde que para el cálculo del haber del trabajador autónomo deben tomarse en consideración la totalidad de los años y categorías efectivamente aportadas -en cada momento histórico- y, estableció los parámetros que deben tenerse en cuenta para realizar dicho cálculo.

Por ello, se rechaza el agravio intentado.

VI.- La queja de la demandada relativa a los índices aplicables para el reajuste de la PC y la PAP, encuentra adecuada respuesta en lo resuelto en el precedente 71007547/2009 "*Curzio, Orlando Lorenzo c/ ANSES s/ reajustes varios*" -del 03/03/21#, donde este Tribunal se expidió en relación a la aplicación del precedente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FSM 126471/2017/CA1

“Trinidad Solís, Dominga c/ ANSES s/ Reajuste de haberes”

Juzgado Federal de San Martín N°2, Sec. Civil N° 1

SALA II

“Badaro” y a los índices previstos en la ley 27.260, en el decreto 807/16 y en las resoluciones SSS 6/16 y ANSeS 56/18. En razón de ello, corresponde -en lo pertinente y por razones de economía procesal- remitir *brevitatis causae* a los fundamentos allí vertidos, en tanto resultan aplicables en la especie. Asimismo, se hace saber a los letrados que el texto del pronunciamiento citado *ut supra* puede ser consultado en la página de Internet www.cij.gov.ar. En consecuencia, corresponde desestimar el planteo formulado.

VII.- Sentado ello, he de señalar que la Prestación Básica Universal (PBU) debe ser considerada como aquella a la cual tienen derecho todos los afiliados al ex Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) -actual Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)-, que tiene como finalidad brindar una prestación uniforme a quienes hayan alcanzado la edad y hayan efectuado aportes en toda o gran parte de su vida activa, con independencia de las remuneraciones o rentas percibidas en su período de actividad laboral y sin relación de proporcionalidad con ellos (CFSS, Sala II, “Ruiz, Ana del Valle c/ ANSeS s/ reajustes varios”, del 09/04/10). Se trata de un beneficio



fundamental que no guarda correlación ni proporcionalidad con los aportes ingresados ni con la remuneración o Renta Imponible del empleado y posee dos características esenciales: la universalidad y la finalidad redistributiva. Es así que se reparten sumas idénticas a quienes han realizado aportes diferentes (Payá, Fernando Horacio (h) - Martín Yañez, María Teresa, *Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Análisis Crítico del Sistema Integrado Previsional Argentino -Leyes 24.241 y 26.425- y Regímenes Especiales*, Tomo II, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2012).

Ahora bien, en la medida en que es necesario verificar la incidencia que la ausencia de incrementos tuvo sobre el total del haber inicial, corresponde postergar la decisión sobre el punto #tal como lo hizo la a quo# para el momento de la liquidación, donde podrá constatarse si el nivel de quita es confiscatorio (Conf. CSJN Q.68.XLVI "Quiroga, Carlos Alberto c/ANSES s /reajustes varios", fallo del 11/11/2014).

En relación a las protestas que se orientan a la aplicación de la ley 26.417, debe resaltarse que, en la causa "Pichersky" de fecha 23/05/2017, donde el actor





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FSM 126471/2017/CA1

“Trinidad Solís, Dominga c/ ANSES s/ Reajuste de haberes”

Juzgado Federal de San Martín N°2, Sec. Civil N° 1

SALA II

había adquirido su beneficio previsional el 29/09/2011, es decir, con posterioridad a la vigencia de la ley 26.417, el Alto Tribunal remitió a la causa “*Ciuti*” del 30/06/2015, admitiendo la posibilidad de que, respecto a la actualización de la Prestación Básica Universal, se resguardase el derecho de la parte actora en caso de que, al tiempo de la liquidación, quedasen acreditados los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su actualización, de conformidad con lo dispuesto en el antecedente “*Quiroga*”.

En consecuencia, de conformidad con los precedentes citados, debe dejarse a resguardo la eventual actualización de la mencionada prestación -PBU-, aun respecto de aquellos beneficios adquiridos con posterioridad a la fecha de vigencia de la ley 26.417, de modo que las quejas esgrimidas deben rechazarse, sin perjuicio de lo que corresponda resolver en el momento procesal oportuno.

VIII.- En lo que atañe al agravio esgrimido por la actora referido a la imposición de costas, cabe tener en cuenta la doctrina sustentada por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “*Morales*,



Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo", Expte. FCR 021049166/2011/CS001, sentencia del 22/06/2023, en torno a la validez y vigencia del Art. 36 de la ley 27.423; por lo que corresponde modificar la sentencia apelada en este sentido e imponer las costas en la instancia de grado a la demanda vencida en lo sustancial.

Ahora bien, respecto de las costas de Alzada, en atención a la forma en que se deciden los agravios esgrimidos, deberán imponerse por su orden (Arts. 68, segundo párrafo, del CPCCN y 36 de la ley 27.423).

IX.- En función de lo expuesto, propongo confirmar la sentencia apelada, en cuanto fue materia de agravios. Las costas de Alzada deberán imponerse por su orden, conforme lo estipulado precedentemente.

El Dr. Alberto Agustín LUGONES, por análogas razones, adhiere al voto precedente.

En mérito a lo que resulta del Acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia de fecha 14/11/2023, en cuanto fue materia de agravios. Con costas en la Alzada por su orden (Arts. 68, segundo párrafo, del CPCCN y 36 de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FSM 126471/2017/CA1

“Trinidad Solís, Dominga c/ ANSES s/ Reajuste de haberes”

Juzgado Federal de San Martín N°2, Sec. Civil N° 1

SALA II

ley 27.423). A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que en esta Sala se encuentra vacante la vocalía N° 4.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 24/13 y ley 26.856) y devuélvase digitalmente.-

NÉSTOR PABLO BARRAL
JUEZ DE CÁMARA

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES
JUEZ DE CÁMARA

MARCELA SILVIA ZABALA
SECRETARIA DE CÁMARA

